

Salida
Fecha: 10/11/2015
2015/C79/00S013023
BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema
Registro
Central de Madrid

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

3/ref.: Diligencias Previas Proc.
Abreviado nº 59/2012

Departamento Jurídico
División de Expedientes Sancionadores y
Colaboración con Órganos Judiciales

Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la
Audiencia Nacional
C/ Génova, nº 22
28004 – Madrid

N/ref.: GDJ/15/05642

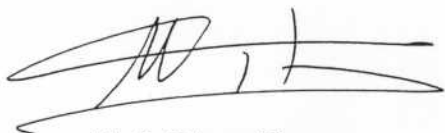
Madrid, a 10 de noviembre de 2015

Nos referimos a su oficio de fecha 14 de octubre de 2015, que ha sido recibido hoy por fax en esta Institución, debiéndosele informar, por otra parte, de que, tal y como les ha sido trasladado telefónicamente, con anterioridad a este momento no consta que dicho oficio haya tenido entrada por Registro en el Banco de España o haya sido recibido por éste de modo alguno.

Mediante el mencionado oficio se requiere al Banco de España para que remita a ese Juzgado *“el escrito fechado el 3 de marzo de 2015 y dirigido al FROB por el que daba respuesta a la consulta dirigida por este último recabando el << criterio técnico >> del Banco de España sobre determinadas cuestiones reguladas en la Circular 4/2004 de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera, pública y reservada y modelos de estados financieros.”*

Se adjunta a la presente copia del citado escrito.

Lo que ponemos en su conocimiento para dar así cumplimiento a lo requerido en su oficio, quedando a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que pudiera precisar.



María Ortega Diego
División de Expedientes Sancionadores y Colaboración con Órganos Judiciales

COPIA

D. Jaime Ponce Huerta
Director General
FROB
General Perón, 36, planta 16-17
28020 Madrid

Madrid, 3 de marzo de 2015

Estimado Director General:

Le adjunto las respuestas a su escrito, de fecha 25 de febrero, de consulta sobre determinadas cuestiones reguladas en la Circular 4/2004.

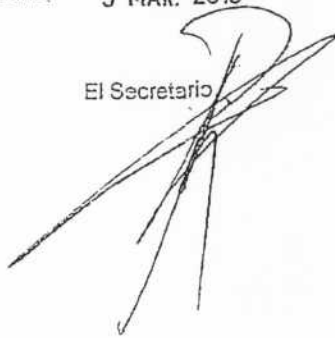
Atentamente,


Julio Durán
Director General de Regulación
y Estabilidad Financiera


Mariano Herrera
Director General de Supervisión

*Aprobado por la Comisión
Ejecutiva en sesión de hoy*

Madrid, - 3 MAR. 2015


El Secretario

03.03.2015

Contestación a la consulta del FROB de 25 de febrero de 2015

1. En relación con la clasificación de operaciones en función del riesgo de crédito prevista en el Anejo IX, apartado II de la Circular 4/2004:

- a. ¿La categoría de riesgo subestándar es susceptible de aplicarse a carteras con características que permiten una estimación colectiva de pérdidas superiores a las correspondientes a riesgos normales?

Sí, así está expresamente previsto en el apartado 7 del Anexo IX de la Circular 4/2004, que indica que en la categoría de riesgo subestándar se incluyen, entre otras, las operaciones de clientes que forman parte de colectivos en dificultades, para los que se estiman pérdidas globales superiores a las que corresponden a las categorías incluidas en riesgo normal, salvo que cumplan los criterios para ser clasificados individualmente como dudosos o fallidos.

- b. Los riesgos dudosos por razones distintas a la morosidad del cliente, ¿permiten un análisis no individualizado de cada expediente o acreditado, o exigen valorar las circunstancias concretas de cada acreditado, para apreciar la concurrencia de elementos objetivos que permitan en cada momento concreto y determinado su deterioro o reclasificación?

La clasificación de las operaciones de un cliente como riesgos dudosos por razones distintas de la morosidad requiere necesariamente de un análisis individualizado, del que se concluya la existencia de dudas razonables sobre su reembolso total en los términos pactados contractualmente. Así se desprende de la definición de esta categoría contenida en el apartado 7 del Anejo IX de la Circular 4/2004, donde se especifican unos niveles de cobertura mínima.

- c. En relación con el tratamiento contable de los riesgos refinanciados, ¿se realizó alguna comunicación desde el Banco de España en el año 2013 con el objeto de homogeneizar el mismo?

Sí. El 30 de abril de 2013 el Banco de España dirigió un escrito a las asociaciones de entidades de crédito, para su traslado a las entidades, especificando criterios sobre la clasificación contable de las operaciones refinanciadas y, en especial, sobre las distintas condiciones que debían concurrir para su clasificación como normales, subestándar o dudosas. El objetivo era lograr una aplicación homogénea de criterios en esta materia por las entidades.

2. En relación con la provisión o cobertura genérica regulada en el mismo Anejo IX apartado IIII de la Circular y con las provisiones específicas no asignadas:

- a. ¿Pueden utilizarse las provisiones genéricas de una entidad para cubrir posteriormente deterioros adicionales cuya necesidad se haya identificado en exposiciones concretas? ¿Sería obligatorio hacerlo? ¿Deben las entidades mantener un mínimo de provisión genérica?

La constitución y el uso de la "cobertura genérica" de las entidades de crédito está regulada en los párrafos 27 a 29 del Anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España.

La letra a) del apartado 29 del Anejo IX de la Circular 4/2004 establece un modelo matemático según el cual cualquier dotación específica adicional tiene como efecto, *ceteris paribus*, la disminución de provisión genérica por el mismo importe. Esto es, las dotaciones específicas adicionales requeridas para cubrir los nuevos deterioros identificados no tendrían efecto alguno en los resultados y el patrimonio neto de la entidad, siempre que existiera provisión genérica suficiente.

¿Sería obligatorio hacerlo?

No es obligatorio dotar "cobertura específica" utilizando "cobertura genérica".

¿Deben mantener las entidades un importe mínimo de provisión genérica?

Hasta diciembre de 2008 existía un mínimo de "cobertura genérica" equivalente al 33% de la misma base aplicada para calcular el límite máximo recogido en el apartado 29 letra c) del Anejo IX. La Circular 6/2008 del Banco de España suprimió dicho mínimo al tiempo que, mediante un escrito del Director General de Regulación del Banco de España de 2 de diciembre de 2008, se recomendó a las entidades mantener un límite de "cobertura genérica" estimado por la propia entidad que no debería ser inferior al 10% de la suma del importe de cada clase de riesgo por su correspondiente parámetro alfa.

- b. En caso de que una entidad de crédito tuviera provisiones específicas pendientes de asignación ¿Qué función cumplen las mismas? ¿Serían aplicables a deterioros identificados con posterioridad?

El concepto de "provisiones específicas pendientes de asignación" no es un concepto regulado en la Circular 4/2004. Este concepto ha sido habitualmente utilizado y admitido en el contexto de los procesos seguidos por las entidades en las combinaciones de negocios de los últimos años. En este contexto, el término se refiere a los ajustes que se deben realizar para estimar el valor razonable de los activos adquiridos en la combinación de negocios que no puedan extraerse de un mercado activo y que, individualmente, no estén deteriorados. Como se señala en la contestación a la pregunta 3 a), cuando se produce una combinación de negocios, todos los activos y pasivos de las denominadas "entidades adquiridas" se incorporan en los estados consolidados utilizando un nuevo criterio de valoración, el del valor razonable (concepto definido en las Normas Duodécima y Decimocuarta de la Circular 4/2004 que intenta aproximar el valor de mercado). Para obtener dicho valor razonable de la inversión crediticia se efectúan diversas estimaciones, como, por ejemplo, cálculos de pérdida esperada, de las que puede derivarse un valor contable de una cartera inferior al que tiene en el balance de la entidad adquirida. Las denominadas "provisiones específicas sin asignar" se corresponderían, en la práctica, con la totalidad o una parte de ese ajuste de valor estimado de manera global, para carteras concretas con similar riesgo de crédito y referido a la fecha de la combinación de negocios. El importe de dicho ajuste puede ser revisado dentro del período de medición establecido en las combinaciones de negocios por hechos o circunstancias existentes en la fecha de la combinación.

Dado que los ajustes contenidos en la denominada "provisión específica pendiente de asignar" aminoran la valoración que tienen los activos de una cartera concreta en el balance de las entidades adquiridas en función, entre otros factores, de su pérdida esperada en el momento de la combinación de negocios, estos ajustes reducen el impacto de los deterioros identificados posteriormente en esa cartera sobre el patrimonio de la entidad, siempre y cuando el deterioro se continúe estimando sobre la base de la valoración que los activos tenían en los balances de las entidades adquiridas.

3. En el caso de una combinación de negocios:

- a. ¿Deben los activos financieros contabilizados a coste amortizado pasar a valorarse en la fecha de adquisición a valor razonable?

De acuerdo con los párrafos 14 y 15 de la Norma Cuadragésima Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España, todos los activos y pasivos financieros de las denominadas "entidades adquiridas" se incorporan en los estados consolidados de la entidad adquirente utilizando el criterio del valor razonable. En concreto, todos los activos financieros que venían reflejándose por el criterio de coste amortizado, como la inversión crediticia, en los que las pérdidas por deterioro se calculan con el criterio de "pérdida incurrida", se traspasan al primer balance consolidado utilizando el criterio del valor razonable, que se obtiene, en la práctica, calculando la denominada "pérdida esperada" de las operaciones. Una vez incorporado, este valor inicial es el que se toma como nueva base para el cálculo del deterioro, utilizando en adelante nuevamente el criterio de la pérdida incurrida.

- b. ¿Qué plazo existe para completar la contabilización inicial de una combinación de negocios?

De acuerdo con el párrafo 29 de la Norma Cuadragésima Tercera de la Circular 4/2004 del Banco de España, en el proceso de contabilización de la combinación de negocios se prevé la posibilidad de que las entidades modifiquen sus importes provisionales iniciales durante un período, denominado "período de medición", que pudiera ser necesario para obtener toda la información relevante de elementos cuya valoración sea incompleta. Este período en ningún caso puede superar el año desde la fecha de la adquisición.